

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VASTHY BADILLO
CORTÉS

Demandante - Apelado

v.

ÁNGEL ALBERTO
ROMÁN BADILLO

Demandado - Apelante

KLCE202200932

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso núm.:
A CD2017-0072
(404)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Según se explica en detalle a continuación, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI, toda vez que la determinación recurrida no resulta contraria a derecho y constituye un ejercicio razonable de discreción del TPI en las circunstancias de este caso.

I.

En abril de 2017, la Sa. Vashty Badillo Cortés (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre cobro de dinero (la “Demanda”), en contra del Sr. Ángel Alberto Román Badillo (el “Demandado”). Alegó que el Demandado le adeudaba la suma de \$67,756.439, más intereses, por la compra de un inmueble sito en el Barrio Montana en el Municipio de Aguadilla. Explicó que el Demandado pagó únicamente \$6,315.00 y que, a pesar de las gestiones realizadas, no se le pudo localizar. Añadió que los vecinos del inmueble donde residió el Demandado le indicaron desconocer

el paradero de este. En vista de lo anterior, la Demandante solicitó que se le eximiera del requisito de notificar mediante correo certificado copia de la Demanda y del emplazamiento.

El 8 de mayo de 2017, el TPI ordenó a la Demandante acreditar mediante declaración jurada las gestiones que hizo para emplazar al Demandado. En respuesta, el 11 de mayo de 2017, la Demandante planteó que, de acuerdo con lo establecido en la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5, cuando una persona esté fuera de Puerto Rico, o si estando en Puerto Rico no puede ser localizada, y de la reclamación presentada se desprende una reclamación que justifique algún remedio, no se requiere un diligenciamiento negativo de un emplazamiento para autorizar el emplazamiento por edicto. La Demandante aseveró que de la Demanda juramentada se desprendía que visitó la residencia conocida del Demandado, los lugares que este frecuentaba y procuró información de los vecinos en torno a su paradero, y que ello cumplía con lo requerido por la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*. El 18 de agosto, el TPI ordenó la expedición del emplazamiento.

El 21 de agosto, la Demandante presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*, acompañada por una *Declaración Jurada* de la emplazadora, Sa. Vanessa Barreto Ramos. De dicha declaración jurada se desprende que el Demandado no pudo ser ubicado por residir fuera de Puerto Rico, según respondieron algunos de sus antiguos vecinos del Barrio Camaseyes. La emplazadora aseveró que visitó la oficina de correos del municipio de Aguadilla, así como la Alcaldía del mismo, para intentar dar con el paradero del Demandado. No obstante, sus gestiones resultaron infructuosas, pues nadie conocía al Demandado.

El 22 de agosto de 2017, el TPI ordenó la expedición del emplazamiento por edicto, el cual fue expedido el siguiente 24 de agosto. El 17 de enero de 2018, el TPI ordenó a la Demandante someter evidencia del emplazamiento por edicto en un término de diez (10) días.

Con fecha de 29 de enero de 2018, la Demandante informó y acreditó al TPI que el edicto había sido publicado el 4 de enero de 2018, acompañándose una copia del edicto y un affidavit de la Directora de Anuncios y Clasificados del periódico El Vocero de Puerto Rico.

El 6 de febrero de 2018, el TPI ordenó a la Demandante proveer evidencia de la notificación a la última dirección conocida del Demandado. El 14 de febrero de 2018, la Demandante interpuso una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. De entrada, aclaró que el propio TPI le eximió del requisito de notificar copia del emplazamiento y de la Demanda a la última dirección conocida del Demandado en la *Orden* del 22 de agosto de 2017 que autorizó el emplazamiento por edicto. Por otro lado, informó que habían transcurrido treinta (30) días desde la publicación del edicto sin que el Demandado presentara una alegación responsiva. Así pues, solicitó que el TPI le anotase la rebeldía al Demandado.

El 22 de febrero, el TPI le anotó la rebeldía al Demandado y ordenó a la Demandante a presentar una moción dispositiva en un término de diez (10) días. El 6 de marzo de 2018, la Demandante incoó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

El 25 de abril de 2018, el TPI emitió una *Sentencia* por la vía sumaria mediante la cual declaró con lugar la Demanda y condenó al Demandado al pago de \$47,685.00, más el interés legal e interés por mora en la suma de \$25,102.24 desde agosto de 2013 hasta febrero de 2018, para un total de \$72,787.24, más intereses.

El 6 de diciembre de 2018, el TPI ordenó la notificación por edicto de la Sentencia. El 8 de febrero de 2019, el TPI emitió un *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. Subsiguientemente, el 22 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes*.

Luego de lo anterior, el 22 de junio de 2021, el Demandado compareció al TPI mediante una *Moción de Relevo de Sentencia* (la “Moción”). En esencia, alegó que era nula la sentencia en su contra por no habersele emplazado correctamente. También sostuvo que la Demandante había recibido pagos parciales que no incluyó en la Demanda y que ella sí tenía conocimiento de su paradero, así como de familiares de este, quienes pudieron haberle suplido su dirección.

Mediante una Resolución notificada el 20 de julio de 2022, el TPI denegó la Moción. El TPI razonó que la solicitud de relevo se presentó fuera del término de seis (6) meses dispuesto por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, y que, por ende, lo procedente era presentar un pleito independiente sobre nulidad de sentencia.

En desacuerdo, el 19 de agosto, el Demandado interpuso el recurso que nos ocupa, erróneamente denominado “Apelación”¹, en el cual adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

A. Primer Señalamiento de Error

Erró el TPI al ordenar la continuación de los procedimientos luego de haber transcurrido los 120 días de expedido el emplazamiento por edicto.

B. Segundo Señalamiento de Error

Erró el TPI al eximir la parte demandante del envío por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del demandante.

C. Tercer Señalamiento de Error

Erró el TPI al permitir una declaración jurada acreditando las gestiones realizadas para dar con el paradero del apelante (demandado) sin que esta tuviese datos específicos y suficientes creer que se realizaron

¹ Mediante una Resolución de 22 de agosto, acogimos el recurso como una petición de *certiorari*, toda vez que se solicita la revisión de un dictamen post-sentencia. De conformidad, ordenamos el cambio de la nomenclatura del recurso.

esfuerzos razonables aun cuando estaba en riesgo la ejecución de un bien inmueble de su propiedad.

D. Cuarto señalamiento de error

Erró el TPI al denegar la petición de relevo de sentencia por haber transcurrido el término de no jurisdiccional de la Regla 49.2 desde la notificación de la Sentencia sin sopesar las alegaciones de fraude y debido proceso de ley.

Disponemos.

II.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R. 49.2, dispone como sigue (énfasis suplido):

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para: (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no

haya sido emplazada, y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal....

Así pues, la referida regla establece el mecanismo procesal para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia por las razones enumeradas en esta. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Este remedio es discrecional, y le corresponde al tribunal determinar si, bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen el relevo. *Íd.*, a la pág. 540.

La Regla 49.2, *supra*, no puede utilizarse “para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación”. *Íd.* El mecanismo de relevo de sentencia “no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación, pero no para el relevo”. *Íd.*, a las págs. 542-3 (énfasis en el original), citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

De igual modo, el término de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia para presentar la moción de relevo es fatal. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 937 (1971). Es decir, transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *García Colón et al.*, 178 DPR a la pág. 543. Ello así, toda vez que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 449 (2003).

III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v.*

McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Claro está, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, indica las resoluciones u órdenes interlocutorias susceptibles de revisión por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*. Ahora bien, la citada regla no se extiende a las resoluciones post-sentencia. Ello porque estas determinaciones no pueden ser revisadas en apelación, pues no habrá sentencia posterior que se pueda apelar. Es decir, si la Regla 52.1, *supra*, impidiese la revisión de dictámenes post-sentencia, los “fallos erróneos ... nunca [estarían] sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso”. *IG Builders*, 185 DPR a la pág. 339.

Por tanto, al evaluar si procede expedir un recurso de *certiorari* para revisar una resolución post-sentencia, debemos acudir directamente a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La precitada regla establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

IV.

Concluimos que el TPI ejerció de manera razonable su discreción al denegar la Moción. El término para presentar una moción bajo la Regla 49.2, *supra*, expira a los seis (6) meses de notificada la sentencia cuyo relevo se pretende.

En este caso, la sentencia fue notificada, mediante la publicación de un edicto, en enero de 2019. No obstante, no es hasta más de dos años luego, en junio de 2021, que el Demandado interpuso la Moción. A todas luces, la solicitud de relevo fue presentada fuera del término fatal de seis (6) meses.

Así pues, no advertimos error de derecho alguno en la decisión del TPI; tampoco podemos concluir que lo actuado constituya un ejercicio irrazonable o arbitrario de la discreción de dicho foro.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos hace constar, además, lo siguiente:

El Juez Sánchez Ramos hace constar que, aun si la moción se hubiese presentado oportunamente, la misma debía ser denegada, pues nada de lo allí planteado provee razón para pensar que estemos ante una situación de fraude, nulidad de sentencia o violación al debido proceso de ley del demandado. Adviértase que, aunque hubo cierta tardanza en publicar el emplazamiento por edicto, el mismo sí fue publicado y, al momento de ello ocurrir, todavía no se

había resuelto *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018), caso en el que se estableció, por primera vez, que es jurisdiccional el término para emplazar.

El Juez Salgado Schwarz está conforme y hace constar la siguiente expresión:

El Juez Salgado Schwarz está de acuerdo y añade, que al peticionario no le asiste este procedimiento por haber transcurrido el término de seis meses, el cual coincido con mi hermano Juez que es fatal. Ante esa situación, le resta entablar un pleito independiente para atacar la validez de la sentencia dictada.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones